

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 13 de mayo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00221. Sirvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ toda vez que se encuentran las siguientes inconsistencias:

- a. Frente a la pretensión 1ª deberá ajustarse en el sentido de omitir las conclusiones y apreciaciones del apoderado, delimitando de manera precisa la aspiración.
- b. La pretensión 2ª no es propiamente una pretensión sino una apreciación del apoderado.
- c. En lo que refiere a las pretensiones 3 a 5, se advierte que no pueden ser conocidas por este Despacho por no ser de su jurisdicción y competencia, en tal sentido, se requiere a la parte demandante para que en los términos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., subsane las falencias y reformule las pretensiones con claridad y precisión, ajustándolas a las competencias propias del Juez Laboral según lo contenido en el C.P.T. y de la S.S.
- d. Los hechos 7, 8, 10, 12, 13 y 14 contienen más de un hecho o conllevan en su redacción apreciaciones y conclusiones que no corresponden a este acápite, por lo que deberán ajustarse.
- e. Finalmente, se requiere a la parte actora para adicione al poder que fuera otorgado al profesional en derecho Carlos Edmundo Mora Arcos, las pretensiones reformadas al procedimiento laboral.

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4°

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020, que establece: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° **114** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.